



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Circular del Gobierno eclesiástico, sobre colación de Órdenes sagradas en las ténporas de San Mateo.—Resolución de la S. C. de Obispos y Regulares, sobre relaciones de los nuevos Institutos religiosos con los Ordinarios.—Id., id., sobre el uso del teléfono por las Religiosas de clausura.—Resoluciones de la S. C. del Concilio, sobre legados piadosos y reducción de misas.—Cuentas aprobadas de fábrica y casas rectorales.—Necrología.

OBISPADO DE SEGOVIA.

GOBIERNO ECLESIASTICO

CIRCULAR NÚM. 6.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, se propone, con el favor de Dios, celebrar Órdenes generales, menores y mayores en los días 20 y 21 del próximo mes de Septiembre, ténporas de San Mateo.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes y demás documentos antes del día 31 de Agosto, en la forma prescrita en las circulares núm. 9 de 4 de Abril de 1891 y núm. 10 de 27 de Diciembre de 1893.

El Sínodo en que han de ser examinados tendrá lugar el día 5 de Septiembre, y entrarán en ejercicios espirituales el día 11 del mismo mes.

Á las doce de la mañana del día 20 del referido mes de Septiembre, se pasará lista en la Secretaría de Cámara y Gobierno, á la cual deberán acudir todos los ordenandos para saber si están admitidos y recibir las instrucciones oportunas.

Lo que hacemos público en este BOLETÍN, á fin de que pueda llegar á noticia de todos aquellos á quienes interese.

Segovia, Julio 27 de 1895.

Dr. Bartolomé Rodríguez y Ramírez,

Arcipreste, Gobernador eclesiástico. S. P.

IMPORTANTE RESOLUCIÓN

**de la S. Congregación de Obispos y Regulares
sobre la subordinación de los nuevos Institutos
de religiosas á los Ordinarios.**

BME. PATER:

Fr. Josephus Episcopus Canariensis ad S. V. pedes humiliter provolutus exponit.—Non clare video relationes quae haberi debent inter ordinarium et sorores, quarum institutionis non sunt viri qui eas gubernent, etsi institutio ab Ecclesia

approbata fuerit, praecipue vero quoad eas quae nec a viris propriae institutionis, eo quod hi minime existant, reguntur, nec ab Ecclesia adhuc approbatum sit earum Institutum. Esto sint exemptae huiusmodi sorores quoad potestatem dominativam ex obedientiae voto ortam, certum esse videtur eas tali exemptione non gaudere respectu habito ad ordinarium in cuius dioecesi morantur, quoad potestatem jurisdictionis regimenque externum. Nunc vero in praxi habent sorores, de quibus agitur, quod illarum superiorisae Generales eas ex una in aliam domum alterius dioecesis transferant, subalternasque superiorisas instituunt, ab officio absolvant, quin in nullo ordinariis subiiciant tales absolutiones, institutiones, translationes; imo nec eos consulant nec conscios faciant. Ita accidit in hac mea dioecesi quoad sorores quibus *De los ancianos desamparados* nomen est atque eas quae *Hijas de Cristo* nuncupantur. Dubium augetur penes has ultimas ideo quod, cum ab Ecclesia nondum approbata sit ipsarum institutio, nullum canonicum fulcimentum rationenque earum regularis existentiae habeant, in hac exordii periodo, praeter illa quae ab ordinarii auctoritate derivantur. His expositis S. Vestram humiliter rogo quatenus mihi solvere dignetur sequens dubium: Utrum Superiorisae generales, de quibus est sermo in praecedenti expositione, saltem illae quarum Institutum approbationem S. Sedis adhuc desiderat, quoties aliquam sororem ex una in aliam domum alterius dioecesis transferre, vel Superiorisam subalternam instituere, sive ab officio absolvere velit, rem cum ordinariis in quorum dioecibus domus istae inveniantur conferre debent, illorum confirmationem obtinere, saltem assensum, vel illos de re conscios facere? Et Deus.

Sacra Congregatio Emorum. et Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita proposito dubio censuit rescribendum prout rescripsit.—Superiorisas Generales in casibus de quibus agitur

uti jure suo, et sufficere ut eadem Superiorisae ratione dumtaxat convenientiae Episcopum loci de dictis dispositionibus certiore reddat. Romae 9 Aprilis 1895.—*I. Card. Verga Praef.*

Otra sobre el uso del teléfono por las Religiosas de clausura.

BME. PATER:

Episcopus Canarien: ad S. V. pedes provolutus reverenter exponit quod, quum confessarius monialium Cisterciensium strictioris observantiae longe a monasterio dictarum monialium commoretur, contingere potest, ut haud diu accidit, quamdam monialem sine religionis adjutorio e vita eedere. Quam ob rem, ne ob distantiam similia renoventur, orator rogatus est indulgendi ut a monasterio ad domum confessarii uti possit novo invento quod vulgo *Telefono* appellatur. Nihilominus pro rei novitate ex qua certe, licet maxima adhibeatur diligentia, pericula oriri possent, censuit Sacrae Congregationis sententiam expetere antequam hoc concedat. Quare...

Vigore specialium facultatum a S. S. Domino nostro concessarum, Sacra Congregatio Emorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, Episcopo oratori facultatem benigne tribuit super praemissis, attenta necessitate, ad effectum Vicarium dumtaxat advertendi, juxta preces providendi, praescriptis debitis cautelis ne aliquod inconveniens oriatur; ac praecipue ut in actu advocandi per enunciatum medium enunciatum Vicarium, duae adsint ex probis et senioribus monialibus quae verba audiant, super quibus Episcopi conscientia onerata remaneat, contrariis quibuscumque non obstantibus. Romae 20 Martii 1895.—*I. Card. Verga Praef.*

RESOLUCIONES
DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO,
sobre legados piadosos y reducción de misas.

Según el decreto de la Congregación del Concilio, promulgado para toda la Iglesia por Urbano VIII en la Constitución *Nuper*, ni los Obispos en el Sínodo diocesano, ni los Superiores generales en el Capítulo general, pueden en manera alguna reducir las cargas de las Misas inherentes á fundaciones ó legados piadosos. En todos y cada uno de los casos es necesario recurrir á la Santa Sede para obtener la gracia de la deseada reducción; gracia que no suele concederse, sino cuando ha llegado á hacerse moralmente imposible ó gravoso en demasía el cumplimiento de dichas cargas espirituales. Por esta razón se niega la mencionada reducción en el caso siguiente:

El Procurador general de los PP. Barnabitas expone á la Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares que, con motivo de la muerte repentina del Rector de una iglesia de dicha corporación, no fué posible encontrar el capital de legados piadosos que administraba dicho Rector de la Orden. Sea lo que quiera del modo como desaparecieron esos legados, el Procurador general hace observar que según la legislación de la Orden, confirmada en muchos Capítulos generales, no les está permitido á los Religiosos aceptar ninguna carga perpetua; sino con la condición expresa, y manifestada á los mismos donantes, de que la carga espiritual deberá cesar desde el momento en que, sin culpa del depositario, desapareciese el capital á ese fin destinado. En el caso presente no ha existido culpa alguna en la Comunidad misma, que sería la única depositaria legítima, ni consta tampoco que haya sido culpable el individuo que lo administraba. Nótase además que la aceptación de algunos de esos legados fué ilegítima,

puesto que no se expresó dicha condición de caducidad en el caso de perderse el capital, ni fué presentada á la aprobación del Capítulo general á tenor de las leyes y constituciones de la Orden.

Con esos precedentes, se pregunta si en rigor de justicia persiste aún la obligación de satisfacer á esas cargas cuyos relativos capitales han desaparecido de la manera expresada. En el caso de que subsistiese la obligación de justicia, se suplica la gracia de exoneración de dichas cargas (que podrán suplirse con los tesoros de la Iglesia), por lo menos condicionalmente, hasta tanto que se encuentre todo ó parte del capital. La Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares, con fecha 9 de Marzo de 1894, declara que existe aún la obligación de justicia, y que no ha lugar la gracia que se desea.

I. *Utrum Communitas Barnabitarum adhuc teneatur ad satisfaciendum oneribus in casu: et quatenus affirmative.*

II. *Utrum praedictae concedi debeat gratia implorata.*

Ad I.^{um} *Affirmative.*

Ad II.^{um} *Negative.*

Dedúcese de esta resolución que la culpa, descuido ó imprevisión de un individuo que representa á una comunidad en el desempeño de algún cargo, debe imputarse á la misma corporación, en cuanto á los efectos de rigurosa justicia.

Confirma la resolución que precede la siguiente, dada por la misma Sagrada Congregación en 16 de Junio de este año, á petición del Párroco de Tirvia, en la Diócesis de Urgel.

El caso es como sigue: D. Francisco Bartolomeu, mandó en su testamento la celebración de una Misa diaria con la limosna de dos pesetas. Para este fin determinaron los albaceas el capital que había de reeditar esa cantidad diaria, invirtiéndose en algunas acciones de la Sociedad de la línea férrea, acciones que desde luego se depositaron en la Caja diocesana. Mas, habiendo impuesto después el Gobierno espa-

ñol gravámenes pecuniarios sobre el capital, y también sobre los réditos anuales, dichas acciones no producen ya las dos pesetas destinadas á la celebración diaria de la Misa. Por otra parte, los albaceas no se creen en el deber de aumentar el capital en cuestión.

Pregúntase, pues:

1.º Si el Párroco de Tirvia, á quien corresponde la celebración de las Misas, está obligado á aplicar la Misa diaria con la limosna reducida, ó, por el contrario, si debe reducirse el número de Misas, de manera que á cada una de ellas corresponda la limosna de dos pesetas.

2.º Qué deberá hacerse en lo sucesivo, si los réditos anuales padeciesen mayores detrimentos por estas ó semejantes causas.

La Sagrada Congregación respondió:

Ad I.^{um} *Iuxta exposita haeredes teneri ad supplementum; quatenus vero id haberi non possit, ad propositum dubium: affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*

Ad II.^{um} *Providebitur eveniente casu.*

Resulta, pues, que los herederos están obligados á aumentar el capital para que pueda reeditar las dos pesetas diarias, según la voluntad del testador. En efecto, el testador no había designado taxativamente el capital que debía destinarse á la celebración de las Misas, sino la limosna de cada una de ellas. Si los herederos no quisieran cumplir con este deber, declara la Sagrada Congregación del Concilio que el Párroco está obligado á celebrar la Misa diaria con limosna reducida, antes que reducir el número de Misas *pro rata*. La razón de esto se comprende, teniendo en cuenta, por una parte, que la limosna de una Misa diaria, aunque más reducida, no es inferior á la tasa sinodal; y, por otra, que la voluntad del testador es más decidida por la celebración de la Misa diaria que por la cantidad de la limosna.



CUENTAS DE FÁBRICA

VISITADAS Y APROBADAS, QUE DEBEN SER RECOGIDAS DE LA SECRETARÍA
DE CÁMARA Y GOBIERNO POR LOS INTERESADOS.

Aldeavieja.—Maello.—Sangarcía.—Juarros de Voltoya.—
Carbonero de Ahusín.—Ontanares.—Cabañas.—La Higuera.
—Torrecilla del Pinar.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Vi-
lloslada.—Balisa.—Calabazas.—Zamarramala.—Marazuela.—
Pajares de Fresno.—Cascajares.—San Cristóbal de Cuéllar.—
Espirido.—Etreros.—Narros.—Milagros.—Navares de las Cue-
vas.—Villaverde de Montejo.—Pradales.—Fuentelcésped.

CUENTAS DE CASAS RECTORALES.

Carbonero de Ahusín.—Torrecilla del Pinar.—Fuente el Ol-
mo de Fuentidueña.—Cabañas.—Balisa.—Paradinas.—Zama-
rramala.—Cascajares.—Milagros.—Navares de las Cuevas.—
Fuentelcésped.

NECROLOGIA.

El día 27 de este mes de Julio ha fallecido el Párroco de
Ochando, D. Manuel del Pozo Andrés.

Pertenecía á la Hermandad de sufragios del Clero con
el número 141.

R. I. P.